



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO

Medellín, diecisiete (17) de junio de dos mil veintiuno (2021)

En el proceso ordinario laboral de primera instancia promovido por **ANA MARÍA DÍEZ DE FEX** en contra de la CORPORACIÓN UNIVERSITARIA U DE COLOMBIA; el 24 de mayo de 2021, se recibe un correo electrónico de la demandante (documento 15 del expediente digital), en el cual presenta recurso de reposición y, en subsidio, el de apelación; en contra del auto del 20 de mayo de 2021, por medio de la cual se rechazó la demanda por cumplir de manera extemporánea con los requisitos exigidos; expresando que el Juzgado no tuvo en cuenta la semana de vacancia judicial (semana santa) al momento de hacer el computo de los días hábiles para cumplir con el requerimiento realizado en el auto que inadmite la demanda.

Frente a dicho recurso, vale la pena comenzar recordando, que de conformidad con lo establecido en el artículo 63 del C. P. del T. y de la S. S., contra los autos interlocutorios procederá el recurso de reposición, cuando las partes no se encuentren conformes con la decisión, el cual deberá ser interpuesto dentro de los dos (02) días hábiles siguientes a la notificación de la providencia.

En atención a la norma expuesta, en el caso que nos compete, se percibe que el auto emitido el 20 de mayo de 2021 es un auto interlocutorio; el cual, fue notificado en estado del 21 de mayo de 2021; frente al que, la apoderada de la demandante, presentó recurso de reposición, el día hábil siguiente (24 de mayo de 2021). Fecha, de la cual se puede desprender que se cumple con la exigencia de tempestividad, por lo que es procedente el estudio del recurso de reposición interpuesto por la demandante, quien actúa en causa propia.

Ahora, para resolver de fondo el recurso de reposición, revisado el expediente, se encuentra que le asiste la razón a la apoderada de la demandante; lo anterior, porque al momento de hacer el Despacho el cálculo de los días hábiles que tenía la apoderada para cumplir con los requisitos de inadmisión, se desconoció que, desde el lunes 29 de marzo de 2021 al viernes 31 de marzo del 2021, no se prestó servicio en las sedes judiciales en razón de una vacancia judicial; y por la misma causa, durante ese tiempo no corrían términos judiciales.

En razón de lo anterior, es claro que si bien la demanda se inadmitió el 19 de marzo de 2021, actuación que fue notificada por estados el 23 de marzo de 2021, el término comenzaría a correr el 24 de marzo de 2021 y terminaría el 06 de abril de 2021; lo expuesto se explica por el hecho de que, solo eran días hábiles el 24, 25 y 26 de marzo de 2021, pues el 27 y 28 eran sábado y domingo, el 29, 30 y 31 eran días de vacancia judicial, el 01 y 02 de abril eran días festivos, y el 03 y 04 eran sábado y domingo, por lo que el término se reanuda el 05 de abril de 2021 y concluiría el 06 del mismo mes y año.

Finalmente, al error involuntario del Despacho en el auto anterior, y ya que el memorial del 05 de abril de 2021, con el cual se pretendía subsanar los requisitos de inadmisión, fue presentado dentro del término legal conferido, lo procedente es **REPONER** el auto del 20 de mayo de 2021, por medio del cual se había ordenado rechazar la demanda, y como consecuencia, se ordena continuar con el trámite del proceso.

Ahora, luego de realizar un estudio íntegro del memorial con el que se pretende subsanar los requisitos exigidos (doc.12 exp dig), se percibe que reúne los requisitos formales exigidos por el artículo 25 del Código Procesal del trabajo y de la Seguridad social – C. P. del T. y de la S. S. y por el Decreto 806 de 2020, motivo por el cual se **ADMITE** la demanda laboral de doble instancia promovida por **ANA MARÍA DÍEZ DE FEX** identificada con cédula de ciudadanía N° 1.019.041.930, quien actúa en causa propia, en contra de la CORPORACIÓN UNIVERSITARIA U. DE COLOMBIA, representada legalmente por Lina María Londoño Gaviria o por quien haga sus veces.

De igual manera, como una de las nuevas pretensiones de la demanda, busca que se realice el pago de los aportes a pensión durante el tiempo que duró la relación laboral; se ordena **INTEGRAR**, en calidad de tercero coadyuvante de la parte pasiva a la **ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.** Lo dispuesto, de conformidad con los postulados establecidos en el artículo 71 del C. G. del P.

Se ordena realizar las gestiones pertinentes para lograr la notificación de manera personal del presente auto a la demandada y al coadyuvante, de conformidad con lo previsto en el artículo 41 del CPTSS, en concordancia con el artículo 8° del Decreto 806 de 2020; en el sentido de remitir la presente providencia, demanda y anexos, como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio indicado por el

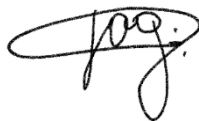
interesado, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje, entendiendo por tal, el momento del acuse de recibido del iniciador del mensaje de datos, o se pueda, por otro medio, constatar el acceso del destinatario al mensaje (sentencia C-420/20), y los términos del traslado empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

En caso de no lograr la notificación por dicho medio, realizar las acciones a las que hacen relación el artículo 29 del CPTSS, en concordancia con los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso – CGP, realizando la remisión de las citaciones para notificación personal a las direcciones de residencia de las demandadas.

Una vez notificadas de manera efectiva las demandadas, se le correrá traslado, de conformidad con el artículo 74 del C. P. del T. y de la S. S., concediéndole, posteriormente, un término legal de diez (10) días hábiles para contestar la demanda.

Por último, se **REQUIERE** a la demandada, para que, con la contestación, aporte las pruebas que la parte actora asegura en la demanda que se encuentran en su poder, so pena de las consecuencias a las que haya lugar.

Notifíquese.



JOHN ALFONSO ARISTIZABAL GIRALDO
JUEZ

LA SECRETARÍA DEL JUZGADO QUINTO LABORAL -
CERTIFICA:

Que el anterior Auto fue notificado en **ESTADOS**
Nº **043** Fijados en la Secretaría del Despacho, hoy
18 de junio de 2021 a las 8:00 a.m.



OLIVERIO ALEXANDER MUNERA CATAÑO
SECRETARIO

JCP